

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

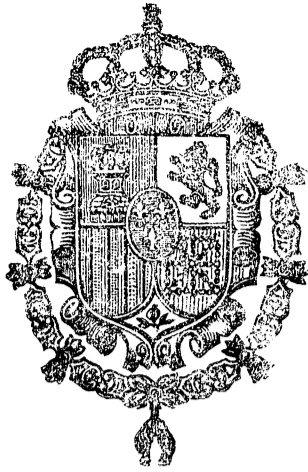
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando las prevenciones necesarias para la aplicación del Tratado de comercio entre España y Suiza, publicado en la GACETA de ayer.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se manifieste á D. Manuel Vázquez público testimonio de la gratitud que merece su patriótica conducta ofreciéndose á sufragar el gasto que ocasiona el arriendo del local que ocupa la Comisión de estudio de obras de riego del Guadalquivir.

Otra disponiendo que desde 1.º de Enero próximo pasen á cargo de las Divisiones de Trabajos hidráulicos la con-

servación y reparación de las obras hidráulicas construidas por el Estado.

Otra dictando disposiciones referentes á la extinción de la langosta en las provincias invadidas por dicha plaga.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anuncios de extravío de resguardos talonarios.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Anunciando la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación núm. 88 de los créditos clasificados por esta Junta.

Administración provincial:

Décimoséptimo tercio de la Guardia civil.—Subastas para contratar los servicios de monturas, baúles y correajes que puedan necesitar las Comandancias de este tercio por el tiempo de cuatro años.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del adequinado de la calle paseo de Isabel II y plaza de Palacio.

Ayuntamiento constitucional de Cartagena.—Subasta para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta del servicio general de la limpieza pública de las calles y plazas de esta ciudad y poblado de Villanueva del Grao.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra

Asocios y socios socios:

Banco de España (sucursal de Bilbao).

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Altos Hornos de Vizcaya.—Banco Hispano Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos mensuales.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Partes zas oficiales:

Anuncios, santoral y espasiales.

Tribunal Supremo.—Pliegos 43 y 44 de sentencias de la Sala segunda, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. José López García, Síndico del expresado municipio, y en representación del mismo, presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Rogelio López Madrid, contratista de las obras del ferrocarril de Gor á Baza, fundándose en los siguientes hechos: que el expresado Ayuntamiento viene desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión de los terrenos comunales del municipio, entre los cuales está el sitio conocido con el nombre de Barranquillo de Torrecolorada, cejo de la derecha aguas bajando; que con posterioridad á los últimos días de Agosto de 1904 se comenzaron á ejercer por orden del expresado contratista y en el indicado sitio actos posesorios, consistentes en la apertura ó construcción de una caja de vía férrea con todos sus accesorios; que ni antes ni después de efectuarse los actos citados, ni el demandado ni persona alguna ha cumplido con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa; citando como fundamentos legales, además del anterior, el 349 y 446 del Código civil y los 63 y 1.651 de la de Enjuiciamiento civil, terminando con la súplica de que se sirviera el Juzgado declarar haber lugar al interdicto, con los pronunciamientos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.658, y con el especial de reponer las cosas en el ser y estado que tenían antes de verificarse el despojo, con pago de indemnización y costas:

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y á excitación de la Compañía del ferrocarril citado, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la cuestión se contrae á las responsabilidades en que haya incurrido el demandado por la ocupación y roturación del terreno del monte público de la villa de Gor; en que, con arreglo á

lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la Administración es la única competente para la imposición de las responsabilidades á que hubiere lugar por las roturaciones mencionadas, siempre que los daños causados por éstas no excedan de 2.500 pesetas, en cuyo caso procede entender los Tribunales ordinarios; en que ordenándose en el precitado artículo que serán impuestas por los Gobernadores las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales efectuados sin la autorización competente, el modo ó tiempo de realizarlos y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, á la Administración incumben resolver cuestión previa respecto á la índole y cuantía de las roturaciones de referencia, la que ha de influir en el fallo que, de haber lugar á ello, hayan de dictar en su día los Tribunales del fuero común; en que establecen esta doctrina varios Reales decretos resolutorios de competencias, y en que mientras por la Administración no se resuelva la indicada cuestión previa, invadía su jurisdicción el Juzgado. Citando, á más del artículo consignado, el 27 de la ley provincial y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que la Constitución del Estado es la salvaguardia de todo propietario ó poseedor que se ve injustamente despojado de un inmueble, y á ella ha acudido el Ayuntamiento de Gor, amparándose en sus disposiciones; en que por el art. 51 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los interdictos, y siendo éste el medio legal contra los despojos para lograr la reposición á su estado primitivo, es á todas luces clara la legítima intervención de aquéllos; en que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y á ser restituído en ella caso de despojo, como en el de referencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 446 del Código civil; en que el ejecutor de toda obra debe llenar las exigencias del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 previamente, y no después de haberse interpuesto en el Juzgado la demanda interdictal, con arreglo á la materia contenida en el art. 11 del citado Real decreto, no existiendo cuestión previa, toda vez que ya conocía el Juzgado del interdicto, y para eludirlo se recurrió á la Jefatura de Montes; invocando, además de los artículos citados, el 12 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que interpuesta apelación, por la parte demandada, del referido auto, admitida ésta y emplazadas las partes ante la Audiencia territorial de Granada, el citado Tribunal dictó auto en 21 de Noviembre de 1905 dando

por desistido de la expresada apelación á D. Rogelio López Madrid:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, según el cual: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, por el cual: «No podrá tener efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo constitucional antes inserto, respecto á la propiedad inmueble, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º, declaración de utilidad pública; 2.º, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.º, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.º, pago del precio que represente la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la expresada ley, en que se con-signa que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 11 y concordantes del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 sobre ocupación de terrenos y establecimiento de servidumbres en montes públicos, que taxativamente dispone que «no se hará efectiva la ocupación ni las servidumbres autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó, en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y Reglamento de la expropiación forzosa», etc.:

Visto el art. 349 del Código civil, por el que «nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar ciertos terrenos propios del monte de la villa de Gor, ocupados por D. Rogelio López Madrid, al efectuar en la segunda quincena de Febrero de 1904 la apertura de caja para la vía férrea de Baza á Guadix sin preceder á la misma

el cumplimiento de los requisitos consignados en la ley de Expropiación forzosa:

2.º Que estando dispuesto en repetidos preceptos legales que nadie podrá ser privado de su propiedad sin los requisitos marcados en los mismos, y que los Jueces ampararán y reintegrarán al indebidamente expropiado, y no habiéndose observado aquellos requisitos con anterioridad á la presentación de la demanda interdicial, conforme aparece de los autos incidentales, es perfectamente legal el medio de que se sirvió la parte demandante para la defensa de su derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia provincial de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Rojas denunció por medio de escrito ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares hechos que sustancialmente son: que el día 12 de Noviembre de 1905, en que se celebraban en dicha ciudad elecciones de Concejales, en las cuales se presentaba candidato el denunciante, acudió á la puerta del colegio de la Universidad por la mañana y allí permaneció presenciando pacíficamente la entrada y salida de los electores, sin ejercer coacción alguna sobre ellos, y lo más que hizo fué entrar alguna vez en el local donde se verificaba la elección; que estando á la puerta del colegio se le acercó, próximamente á las diez de la mañana, el elector Julio Guardia Esteban, manifestándole que había encontrado á los carreros dependientes del Ayuntamiento, y preguntándoles si llevaban candidaturas, le contestaron afirmativamente; pero que él les había dado otras; que discutiendo pacíficamente en el sitio referido los candidatos D. Francisco Rojas, D. Alberto Herreros y un hermano de éste acerca de la manifestación que acababa de hacer el mencionado elector, se les presentó el Alcalde, y preguntándoles qué ocurría, contestó el denunciante que nada de particular, sino una discusión pacífica y sin importancia acerca de la elección; que el Alcalde dijo que cuidado con que nadie ejerciera coacciones, porque le prendería inmediatamente; y contestándole el denunciante que allí no se ejercían, debió esto exasperar al Alcalde, quien le manifestó que desde aquel momento quedaba detenido, y dió orden á un guardia de que le condujera al local denominado Santa María la Rica, y que estuvo detenido é incomunicado hasta las quince, en que se le puso en libertad. Estimaba D. Francisco Rojas que el proceder del Alcalde pudiera ser constitutivo de un delito de detención ilegal, y que no sólo ordenó dicha Autoridad indebidamente la detención, sino que la agravó teniendo incomunicado, para lo cual carecía en absoluto de facultades; y exponía que por la razones que había expresado denunciaba la detención é incomunicación por sí fueran constitutivas de delito:

Que instruido sumario, el Alcalde denunciado acudió al Gobernador de la provincia con oficio en que manifiesta su creencia de que debía requerirse de inhibición al Juzgado, y expone, entre otros particulares, que tuvo precisión de detener el día 12 de Noviembre al elector D. Francisco Rojas por ejercer coacción electoral, que presenciaron los sujetos que indica, según así participó al Juez el día 13, y que la detención duró cinco horas, tiempo preciso para aplacar los ánimos, que se hallaban sobreexcitados con motivo de la elección, y para evitar incidentes desagradables:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; y después, por haberle manifestado el Juez que el sumario había sido remitido á la Audiencia provincial, requirió á dicho Tribunal, alegando que la detención duró cinco horas, tiempo necesario para aplacar los ánimos y para evitar incidentes desagradables, no fundándose, por tanto, la querrela en infracción de la ley Electoral ni en supuesto delito de esta clase, cuyo conocimiento se reserva á los Tribunales de justicia, sino en una detención gubernativa que no excedió de veinticuatro horas y decretada por la Alcaldía, como representante del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la ley Municipal y usando de las facultades que le están conferidas para el sostenimiento del orden público; que, en todo caso, existiría una cuestión previa, por ser la Administración la llamada á declarar si los hechos atribuidos al Sr. Rojas eran atentatorios al orden público, ó si el Alcalde cometió alguna falta ó extralimitación punible, doctrina establecida en los Reales decretos de 16 de Julio de 1879 y 21 de Ju-

nio de 1870 y otras disposiciones recaídas en casos análogos; y que es lógico suponer que el Alcalde, al detener á Rojas, lo hizo por entender intentaba perpetrar alguno de los delitos previstos y penados en el título 6.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuyo caso pudo y debió proceder á la detención, en armonía con lo determinado en los artículos 490, 492 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Citaba también como vistos el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, el 286 de la ley orgánica del Poder judicial, los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de la Audiencia provincial que entendía en el asunto dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna, y menos contra el Alcalde denunciado, se ha de entender que el requerimiento del Gobernador se deriva sustancialmente, no por razón de las personas, sino por razón de la materia; que las actuaciones practicadas por el Juez tienden directamente á la comprobación de los hechos denunciados para determinar si son ó no punibles, cuestión de fondo que intenta prejuzgar el Gobernador requirente con el conflicto jurisdiccional planteado; que según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción únicamente de las causas reservadas por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y las Autoridades administrativas ó de policía, entre las que no pueden ser incluidos los hechos objeto de la denuncia; que aquellos pudieran caer bajo la sanción penal establecida en el art. 210 del Código penal, y en este supuesto es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los hechos de que se trata; que dada la naturaleza, origen, efecto y ocasión de los mismos, no existe en el presente caso cuestión ninguna previa administrativa de cuya resolución hubiese de depender en su día y caso el fallo de los Tribunales, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados, que pudieran constituir un delito común, á los funcionarios administrativos, es evidente no tiene oportunidad de aplicación á este conflicto el uso de las facultades de excepción que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 concede á los Gobernadores civiles, esto es, por no tener viabilidad legal en este asunto ninguno de los dos casos de excepción del art. 7.º del citado Real decreto; que los hechos objeto de la denuncia, dadas las circunstancias personales del detenido, ocasión y consecuencia de la detención, aunque pudieran constituir delitos electorales, sería siempre su conocimiento de la exclusiva y única competencia de la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 98 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral de 5 de Noviembre de 1890, en relación con el artículo 101 de la ley para el sufragio universal, estableciendo que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables; teniendo tal extensión este criterio que en el 102 se establece que cuando dentro del Colegio electoral se cometiere algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á la disposición de la Autoridad judicial; disposiciones legales cuya combinación evidencia más y más la perfecta competencia con que la Audiencia conoce y el Juzgado conoció de los hechos denunciados; y que el Tribunal no puede, sin hacer una petición de principio, discernir ni formar juicio acerca de si el denunciante Rojas ejercía ó no coacción á presencia de varios electores; pero admitida esa hipótesis por el Gobernador, se acentúan más y más los caracteres de delitos electorales que pudieran tener los hechos objeto de la denuncia y de la información judicial. Citaba la Sala como vista la legislación dicha y los Reales decretos de 6, 16 y 24 de Febrero y 6 de Marzo de 1903, 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 3.º del art. 199 de la vigente ley Municipal, que dice: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «El particular, Autoridad ó agente

de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerle en libertad ó entregarle al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma. Si demorase la entrega incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la detención hubiese excedido de veinticuatro horas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia contra el Alcalde de Alcalá de Henares, Don Fernando Huerta, por la detención del denunciante, D. Francisco Rojas:

2.º Que no excedió de cinco horas la detención ordenada por el referido Alcalde, y fué practicada con ocasión de las elecciones municipales y en momento en que, por la discusión surgida á la puerta de un colegio electoral, pudo temerse por la Alcaldía alguna alteración del orden público ó la comisión de algún delito de los comprendidos en la ley Electoral; y en su virtud, si el Alcalde, al ordenar la detención de que se trata, obró ó no dentro del círculo de sus funciones gubernativas con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, es declaración previa que compete hacer á las Autoridades superiores del orden administrativo; y

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Sánchez Medivilla, vecino de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 110, expedida en 11 de Septiembre de 1903, para redimir del servicio militar activo á su hijo Francisco Sánchez Carrillo, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Sevilla;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1906.

LUQUE

Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Pedro Setién, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 89, expedida en 8 de Noviembre de 1905, para redimir del servicio militar activo á Donato Calixto Madrazo Setién, recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1906.

LUQUE

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA de hoy la ley de ayer aprobando el Tratado de comercio entre España y Suiza, el cual ha de empezar á regir desde esta fecha;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para la aplicación de dicho Tratado se dicten á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Estipulándose en el art. 1.<sup>o</sup> el trato mutuo de la nación más favorecida, continuará aplicándose á los productos originarios de Suiza no comprendidos en la tarifa B, aneja al Tratado, los derechos de la segunda columna del Arancel actual ó los que resulten de los Tratados vigentes con Dinamarca, Países Bajos, Suecia y Noruega y de los que en lo sucesivo se concertaren con cualquier otro país, excepte Portugal y Marruecos, según previene el art. 3.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas observarán que, como en el anterior Tratado, las reducciones de derechos de las mercancías que comprende se subdividen en tres categorías distintas:

*Primera categoría.*—Reducción ó consolidación de derechos que afectan á la totalidad de los artículos taxativamente tarifados en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 46, 85, 105, 110, 115, 116, 125, 126, 161, 162, 166, 192, 196, 199, 200, 227, 241, 260, 261, 262, 299, 302, 368, 378, 379, 380, 381, 382, 390, 394, 416, 418, 441, 461, 472, 473, 474, 504, 518, 519, 525, 527, 530, 538, 540, 541, 543, 546, 550, 553, 555, 559, 638, y 679.

Por notas adicionales al anejo B quedan comprendidos y se aforarán por las siguientes partidas, citadas en la relación anterior:

Partida 105.—Los clavos de tapizar con cabeza labrada, pulimentada ó niquelada.

Partida 115.—El mobiliario sanitario de fundición de hierro ó acero, aunque esté combinado con otras materias ó tapizado, tales como sillas de reconocimiento y operaciones, mesas para autopsias, curas é instrumentos, armarios y vitrinas para los mismos usos, camas para enfermos, mesas de noche y taburetes asépticos, tocadores, veladores, carros de ambulancia, camillas y otros aparatos de transporte, y los soportes de todas clases.

Partida 126.—Los reflectores para lámparas eléctricas y de gas y las pantallas.

Partida 241.—Los medicamentos para inyecciones subcutáneas ó hipodérmicas, aun cuando contengan alcaloides ó sus sales.

Partidas 379 y 382.—La seda hilada y la borra de seda dispuestas para la venta al por menor.

Partidas 385 á 387, 392 y 393.—Las cintas cuyo ancho sea superior á 5 centímetros.

Partida 418.—Las estampas provistas de adornos de hilos textiles, polvos, vidrio ó metales comunes, sin que se deba tener en cuenta para la aplicación de esta partida los espacios ó líneas que estén al pie de las estampas religiosas para poner inscripciones impresas ó manuscritas.

Partida 441.—Tacones de madera para calzado, cubiertos ó no de celuloide ú otras materias, y los objetos esculpidos de tilo, cerezo y nogal, excepto los muebles y listones.

Partida 461.—Trencillas ó trenzados y bandas ó tiras tejidas para uso exclusivo de sombrerería, aun cuando entren en ellas otras fibras vegetales ó de erin animal en una proporción que no pase del 30 por 100 del peso total, ó seda, en una proporción que no supere al 15 por 100.

Partida 672.—Estuches simplemente tapizados, de madera torneada ó esculpida.

Las Aduanas tendrán también en cuenta que con arreglo al texto del anejo B han de ser aforados por la partida 519 los relojes de plata ó de otros metales, aunque estén dorados ó con parte de oro; por la 540, las calderas de vapor no tarifadas en otras partidas; por la 553, las máquinas de hacer punto de crochet, hasta 70 kilogramos de peso, y sus piezas sueltas, y por la 638, la leche y crema en estado natural, esterilizadas ó concentradas, aunque estén en polvo ó en panes con ó sin azúcar.

*Segunda categoría.*—Reducciones de derechos que sólo afectan á parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y que, por tanto, todas las demás en ella tarifadas deben ser aforadas por la segunda columna del mismo. Comprende las partidas siguientes:

Partida 2.—La reducción sólo alcanza á las pizarras artificiales en baldosines para tejados, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento, que pagarán 3 pesetas 100 kilogramos.

Partida 10.—Los vendajes preparados con yeso en polvo en cajas soldadas, de aplicación en cirugía para

curar fracturas, adeudarán 6 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 11.—Objetos aisladores de mica ó micanita para la electrotecnia, adeudarán el derecho de 2.<sup>a</sup> pesetas los 100 kilogramos. Debe entenderse por micanita la mezcla de la mica con otras sustancias.

Partida 15.—Objetos aisladores de amianto para la electrotecnia, pagarán 25 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 236.—Tanino, adeudará 10 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 298.—Tejidos de algodón ó de lino, destinados á revestir las habitaciones, recubiertos de un barniz á base de aceite, teñidos ó estampados, aunque lo sean á fuego, pagarán 2 pesetas kilogramo.

Partida 303.—Los cubrecorsés, aunque estén cosidos, adeudarán 4.<sup>90</sup> pesetas el kilogramo.

Partida 383.—Tejidos de seda para cedazos de todas clases y colores, pagarán 4 pesetas el kilogramo.

Partida 554.—Las máquinas de hacer punto de media y de crochet, de más de 70 kilogramos, y las piezas sueltas para las mismas, adeudarán 30 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 558.—Las máquinas para fabricar papel y hielo, las usadas en la molinería, las para moldear pastas cerámicas y las piezas sueltas de unas y otras, pagarán 18.<sup>50</sup> pesetas los 100 kilogramos.

Partida 641.—Los caldos y sopas preparados sin azúcar, en estado seco ó líquido, pagarán 0.<sup>50</sup> pesetas el kilogramo.

Partida 646.—Los quesos de pasta dura en piezas de 40 kilogramos ó más de peso cada una, adeudarán 0.<sup>20</sup> pesetas el kilogramo.

Partida 686.—Las cajas de música de todas clases y dimensiones y sus piezas sueltas, pagarán 1.<sup>50</sup> pesetas el kilogramo.

*Tercera categoría.*—Se refiere á las mercancías que quedan sujetas á derechos especiales y á variaciones de clasificación ó de forma de adeudo; estas últimas están comprendidas en las siguientes partidas:

Partida 526.—Se subdivide en tres para la aplicación del Tratado: la 1.<sup>a</sup>, que comprende los dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores con ó sin aceite, reguladores, cuadros de distribución é interruptores, de 401 kilogramos á 2.500 de peso inclusive, con el actual derecho de 37.<sup>50</sup> pesetas los 100 kilogramos; la 2.<sup>a</sup>, que se denominará *a*, que tarifa las mismas máquinas y aparatos, de 2.501 á 5.000 kilogramos, con el derecho de 30 pesetas los 100 kilogramos, y la 3.<sup>a</sup>, que se denominará *b*, que se refiere á las mismas máquinas, de 5.001 kilogramos de peso en adelante, con el derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 539.—Esta partida se subdivide también en tres: la 1.<sup>a</sup>, que tarifa las máquinas de vapor y de gas fijas, sin caleras ni volantes, y las piezas sueltas, pesando hasta 10.000 kilogramos inclusive, con el derecho actual de 35 pesetas los 100 kilogramos; la 2.<sup>a</sup>, que se designará con la letra *a*, que se refiere á las mismas máquinas, de 10.001 á 25.000 kilogramos de peso, con el derecho de 30 pesetas los 100 kilogramos, y la 3.<sup>a</sup>, que se denominará *b*, comprensiva de las propias máquinas, de 25.001 kilogramos en adelante, que pagarán el derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

En virtud de notas adicionales quedan comprendidos en las partidas 525 y 526 los conmutadores, derivadores y aisladores montados en porcelana, los pararrayos y otros artefactos análogos para la protección de los aparatos eléctricos; en la partida 539, las turbinas de vapor, y en la 641, las sopas y caldos Maggi y sus similares no azucarados.

*Hilados de algodón.*—Estos hilados para tejer, crudos, torcidos á dos cabos, á que se refiere el núm. 3 de la disposición 4.<sup>a</sup> del Arancel, pagarán el derecho correspondiente al cabo más fino y un recargo de 10 por 100.

Los hilos de algodón para tejer, blanqueados, abriantados (glaseados ó mercerizados) ó teñidos, comprendidos en el núm. 5.<sup>o</sup> de la misma disposición, quedan sujetos al derecho de los hilos crudos simples, según el número, con el recargo de 20 por 100.

*Tejidos bordados.*—Los tejidos de algodón bordados se clasifican en dos grupos:

a) Bordados sobre tul, tengan ó no aplicación de otros tejidos, á los cuales se les aplicará el derecho de 6.<sup>25</sup> pesetas kilogramo; y

b) Los demás bordados sobre tejidos de algodón, incluso los llamados químicos ó aéreos, con ó sin aplicaciones de tul ó de otros tejidos, que pagarán 4.<sup>50</sup> pesetas el kilogramo. Este mismo derecho se liquidará á los tejidos de algodón brochados llamados *plumetis*.

Los pañuelos de tejidos de lino, bordados, pagarán el recargo de 15 por 100, en lugar del de 50 por 100 que para las naciones convenidas determina el núm. 20 de la disposición 4.<sup>a</sup> del Arancel.

En los tejidos de seda bordados se fija el derecho de

10 pesetas kilogramo sólo para los bordados denominados químicos ó aéreos, con ó sin aplicaciones de tul ó de otros tejidos.

Todos los demás tejidos bordados no especificados anteriormente, de producción suiza, cualquiera que sea su clase y la materia de que estén formados, adeudarán los derechos de sus partidas correspondientes, con el recargo de 30 por 100. Así, pues, los bordados sobre tejidos de lino que no formen pañuelos, los de seda que no constituyan los llamados químicos ó aéreos y los sobre tejido de lana ú otras fibras textiles no mencionadas, pagarán los derechos de la partida en que el tejido, por su clase y condiciones, se halle tarifado, con el indicativo recargo de 30 por 100.

A fin de no incurrir en errores, las Aduanas deben tener presente que en el Tratado se establece:

Que para fijar los derechos á los bordados no se tendrá en cuenta la clase, calidad ni color del hilo del bordado, y que los bordados de todas clases, comprendidos los bordados químicos ó aéreos en forma de puntillas ú otra que tengan trabajo de cosido, no quedan sujetos por esta causa á ningún recargo, si no están confeccionados en forma de prendas de vestir ú otros objetos para el uso inmediato. Por consiguiente, los bordados con metal quedan sujetos al régimen concedido para los demás bordados, y los trabajos de costura que ostentan algunas tiras de bordados en piezas para ser aplicadas á confecciones de ropas no deben satisfacer ningún recargo por dicha labor.

Partidas 302, 303, 363 y 390.—No se tendrá en cuenta para la aplicación de estas partidas las guarniciones y adornos, tales como bordados, cintas, encajes, tirantes y cordones, flecos, corchetes, botones, etc., cualquiera que sea la materia de que se compongan, que ostenten los artículos en ellas tarifados.

Partida 416.—Los libros encuadernados con cartón ó tela se considerarán como libros no encuadernados, y los estuches de cartón en que vengan dichos libros, aun estando recubiertos de papel ó de tela, no pagarán ningún derecho.

CLASE 9.<sup>a</sup> Grupo 3.<sup>o</sup>—No se considerarán como muebles las obras de madera torneada, tallada ó esculpida no comprendidos en otras partidas del Arancel, si el peso de cada objeto no pasa de 2 kilogramos.

Partida 558.—Se estimarán como máquinas para fabricar papel las que reciben la pasta y producen los rollos ó las hojas de papel, y como máquinas para la molinería, las que se emplean en las fábricas para limpiar el grano y para molerlo, así como para cerner y clasificar las harinas, sin comprender en ninguna de las cuatro clases de máquinas mencionadas en esta partida los motores ni los aparatos accesorios.

Partidas 671 y 672.—No se reputarán como estuches ó joyeros las cajas no forradas y desprovistas de departamentos ó alvéolos para colocar los objetos de tocador, costuras y demás.

3.<sup>a</sup> No estando comprendida la harina lacteada entre los artículos que expresa el anejo B, continuará aplicándose á dicho producto los derechos de la segunda columna de la partida 643 del Arancel actual, si contiene azúcar, y los de la 645 cuando carezca de ella.

4.<sup>a</sup> Todas las ventajas que resultan del nuevo Tratado con Suiza se harán extensivas á los productos que se importen, originarios de los países que tienen estipulado con España el trato de la nación más favorecida.

5.<sup>a</sup> Para la aplicación de las expresadas ventajas á las mercancías suizas y á las de los demás países convenidos es condición precisa que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo, anejo C del Tratado, si la partida respectiva del Arancel exige para dichas mercancías la presentación de este documento.

6.<sup>a</sup> Para la concesión de la franquicia temporal que establece el art. 7.<sup>o</sup> del Tratado respecto de los muestrarios que introduzcan los fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio es necesario que las mercancías sean de origen suizo y de casas suizas y que los interesados presenten su carta de legitimación, anejo D, cuyo número, fecha y lugar de expedición continuará haciéndose constar en las declaraciones de despacho, cumpliéndose las demás formalidades prescritas en las Ordenanzas de Aduanas; y

7.<sup>a</sup> Para poder apreciar los efectos que produzca el nuevo Tratado, las Aduanas, al redactar la estadística del comercio exterior, consignarán á continuación de cada partida del Arancel en que sólo alguno de los artículos comprendidos en ella haya sido objeto de rebajas la cantidad de dichos artículos que se haya importado.

A continuación de la partida 301, y con el número 301 a), se expresarán las importaciones de los *Bordados sobre tul*, que han de adeudar el derecho de 6.<sup>25</sup> pesetas el kilogramo, y con el núm. 301 b) los *Demás bordados sobre tejido de algodón*, con el derecho de 4.<sup>50</sup> pesetas el kilogramo.



MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 88.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 13 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
21	Diciembre.	1904	Septiembre 95 á Junio 97	1.345	2	1	Lorenzo Martínez Benítez	Soldado		317'20
15	Abril.	1905	Enero 97 á Diciembre 98	»	3	2	José Alcalá Rojo	Idem		72'55
5	Junio.	1905	Junio 95 á Diciembre 98	»	4	3	Pablo Garrudo Parra	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón Expedicionario de Baleares, núm. 41 (Cuba).	52'35
14	Julio.	1905	Diciembre 95 á Julio 97	»	5	4	Antonio Díaz Palos	Idem		226'15
1	Junio.	1904	Junio 95 á Septiembre 96	»	17	5	José Sarriá González	Idem		184'70
26	Idem.	1905	Junio 95 á Agosto 96	»	18	6	Guillermo Rodríguez Frías	Idem		104'60
12	Marzo.	1905	Septiembre 96 á Julio 97	»	19	7	Florentino Mayoral Blázquez	Idem		37'60
16	Enero.	1901	Enero á Noviembre 97	1.346	10	8	Ruperto Andarra López	Idem	Idem id. del batallón Cazadores de Barbastro, número 4 (Cuba).	346'10
19	Julio.	1901	Enero 97 á Noviembre 98	»	13	9	Lázaro Villaluengo González	Idem		475'10
6	Septiembre.	1901	Enero 97 á Febrero 98	»	14	10	Francisco Brunet Cuyás	Idem		115'45
9	Noviembre.	1904	38 meses	1.493	2	11	Francisco Grau Terres	Cabo		380'20
11	Mayo.	1905	Idem	»	3	12	Miguel Climent Alegret	Soldado		191'70
11	Idem.	1905	24 meses	»	23	13	Diego Reyes Morales	Idem	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33 (Cuba).	108'55
11	Idem.	1905	18 meses	»	52	14	José Arques Paniello	Idem		159'42
11	Idem.	1905	28 meses	»	55	15	José Tío Mensant	Idem		79'35
11	Idem.	1905	38 meses	»	56	16	José Villauri Izquierdo	Idem		361'75
11	Idem.	1905	24 meses	»	78	17	Manuel Vargas Cabrera	Idem		300'90
26	Septiembre.	1901	Septiembre 96 á Agosto 97	2.354	1	18	Francisco González Cañete	Idem	Idem id. id. de Córdoba, número 10 (Cuba).	79
16	Diciembre.	1900	Febrero á Septiembre 98	2.355	1	19	José Rodríguez Sánchez	Idem		92
7	Mayo.	1901	Enero á Septiembre 97	»	2	20	Juan del Canto Cantero	Idem	Idem id. id. de San Fernando, núm. 11 (Cuba).	110'15
16	Octubre.	1901	Septiembre 96 á Noviembre 98	»	3	21	Victoriano Marcos Rodríguez	Idem		148'97
10	Junio.	1902	Julio 95 á Febrero 98	»	4	22	Amadeo Martín Expósito	Idem		171'53
13	Octubre.	1897	Febrero á Diciembre 96	2.357	1	23	Rafael Careaga Alonso	Idem		142'55
8	Marzo.	1901	Diciembre 95 á Agosto 96	»	2	24	Félix González García	Idem	Idem id. id. de Castilla, número 16 (Cuba).	144'15
19	Abril.	1901	Octubre á Diciembre 96	»	3	25	Ovidio Rubio Toledano	Cabo		72'55
20	Octubre.	1905	Noviembre 96 á Enero 99	»	4	26	D. Benjamín Rech Lloro	Segundo Teniente		182'40
26	Julio.	1906	Noviembre 95 á Diciembre 98	2.358	2	27	Feliciano Rodríguez Palomares	Soldado	Idem id. id. de Guadalajara, número 20 (Cuba).	342'05
5	Marzo.	1899	Julio 96 á Noviembre 98	2.359	1	28	Sebastián Leonés Ruiz	Idem	Idem id. id. de Aragón, número 21 (Cuba).	443'40
27	Abril.	1906	Junio 96 á Noviembre 98	»	2	29	Cayetano Fernández Martínez	Idem		33'45
18	Octubre.	1900	Agosto 96 á Mayo 98	»	3	30	Juan del Villar Martínez	Idem		471'86
17	Junio.	1906	Junio y Julio 96	2.360	1	31	Juan Ruano Martín	Idem	Idem id. id. de Bailén, número 24 (Cuba).	27'40
23	Idem.	1906	Marzo á Noviembre 96	»	2	32	Diego Moreno Gómez	Idem		166'05
24	Idem.	1906	Noviembre 95 á Febrero 97	»	3	33	José González Pino	Idem		93'40
11	Abril.	1905	Noviembre 96 á Diciembre 98	2.361	1	34	Eusebio Ramos Murill	Idem	Idem id. id. de Lealtad, número 30 (Cuba).	477'95
19	Junio.	1906	Septiembre 96 á Octubre 97	»	2	35	Cándido León Revilla	Idem		23'80
16	Julio.	1906	Septiembre 96 á Marzo 98	»	3	36	Antonio Manchón Valencia	Corneta		164'20
7	Mayo.	1906	Mayo 96 á Septiembre 98	2.363	3	37	Mariano Vázquez Lucas	Soldado	Idem id. id. de Toledo, número 35 (Cuba).	512'40
»	R. O. 18 de Abril.	1906	D. O., núm. 85	2.364	1	38	D. Esteban Jiménez Berrospe	Segundo Teniente	Idem id. id. de Burgos, número 36 (Cuba).	450
TOTAL										7.802'93

Madrid 19 de Noviembre de 1906. — El Secretario, Marcos Mantecon. — V.º B.º = El Presidente, Federico Requejo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Décimoséptimo tercio de la Guardia civil.

El día 23 de Diciembre próximo, á las once horas, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Lérida y Tarragona, que componen este tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Tarragona 20 de Noviembre de 1906.—El Coronel Subinspector, José López D. Sola. S—1190

El día 23 de Diciembre próximo, á las doce horas, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de baulas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Lérida y Tarragona, que componen este tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Tarragona 20 de Noviembre de 1906.—El Coronel Subinspector, José López D. Sola. S—1191

El día 23 de Diciembre próximo venidero, á las diez horas, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Lérida y Tarragona, que componen este tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Tarragona 20 de Noviembre de 1906.—El Coronel Subinspector, José López D. Sola. S—1192

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 3 de Julio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado de la calle Paseo de Isabel II y Plaza de Palacio, bajo el tipo de 93.344 pesetas 34 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empieza.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato, si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de los días hábiles de oficina, en el Negociado 2.º de Fomento de la Secretaría municipal.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 4.667 pesetas con 22 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado

en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del adoquinado de la calle Paseo de Isabel II y Plaza de Palacio».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la referida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Barcelona 15 de Noviembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Juan Sanllehy.—P. A. de S. E., el Secretario, J. R. del Castillo.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle Paseo de Isabel II y Plaza de Palacio en sustitución del actual enmaderado.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan el nuevo adoquinado de la calle Paseo de Isabel II y Plaza de Palacio, en sustitución del actual enmaderado.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

## ARTÍCULO 2.º

*Adoquinado.*

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de ocho centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de catorce á doce centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

## ARTÍCULO 3.º

*Bordillos nuevos.*

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo ó sea de la línea de rigolas.

## ARTÍCULO 4.º

*Relabra de los bordillos.*

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

## ARTÍCULO 5.º

*Imbornales.*

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las formen serán las que existan en varias calles del interior y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 6.º

*Desmontes y terraplenes.*

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse se reducirán al arranque del enmaderado ó firme actual hasta dejar limpia la capa de hormigón sobre que descansa, así como el de los bordillos que existen colocados, y además todos aquellos pequeños trabajos que sean necesarios para colocar á la correspondiente rasante el nuevo adoquinado.

## CAPÍTULO 2.º

*Materiales.*

## ARTÍCULO 7.º

*Arena.*

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso, para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

## ARTÍCULO 8.º

*Cementos.*

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

## ARTÍCULO 9.º

*Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.*

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de La Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras «Miser Prat» y «Espinal»; Q (azul) y E<sup>3</sup> (roja), piedra de Caldas de Montbúy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W (azul) y V<sup>1</sup> (roja), piedra de La Roca y Dos Rius, canteras «Negrita» y «La Vineta»; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, «Turó d'en Pons»; P (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M<sup>1</sup> M<sup>2</sup> (rojas), piedra de Zusias y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fons»; L<sup>3</sup> (roja), piedra de Llinás, cantera «Manso»; H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda».

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones

de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar á las instrucciones que le comuniquen la repetida Inspección con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

## ARTÍCULO 10.

*Piedra para bordillos.*

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

## ARTÍCULO 11.

*Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.*

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete á veintitrés centímetros, ancho de diez á doce centímetros y altura ó profundidad de catorce á doce centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiseis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de doce á catorce centímetros.

## ARTÍCULO 12.

*Forma y dimensiones de los bordillos.*

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

## ARTÍCULO 13.

*Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.*

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

## ARTÍCULO 14.

*Labra de los bordillos.*

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible mas tres centímetros de altura se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

## ARTÍCULO 15.

*Labra de las bocas de imbornal.*

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

## CAPÍTULO III

*Modo de ejecución de las obras.*

## ARTÍCULO 16.

*Desmontes.*

Las excavaciones ó desmontes se efectuarán dejando la capa de hormigón bien limpia de cementos y residuos del enmaderado ó de otros materiales con que se haya sustituido dicho enmaderado, á fin de que pueda quedar perfectamente emplazado el nuevo adoquinado que se construye en sustitución del enmaderado actual.

## ARTÍCULO 17.

*Mezclas ó morteros.*

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

## ARTÍCULO 18.

*Adoquinado.*

Para construir el adoquinado se empezará por el arranque del enmaderado actual y trozos de afirmado con que ha sido sustituido, dejando la capa bien limpia; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverá á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

## ARTÍCULO 19.

*Bordillos nuevos.*

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

## ARTÍCULO 20.

*Bordillos relabrados.*

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

## ARTÍCULO 21.

*Alineaciones y rasantes.*

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

## CAPÍTULO IV

*Disposiciones generales.*

## ARTÍCULO 22.

*Acopio é inspección de los materiales.*

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

## ARTÍCULO 23.

*Medios auxiliares de construcción.*

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carnicuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

## ARTÍCULO 24.

*Productos sobrantes no aprovechables.*

Las tierras ó escombros que procedan de las excavaciones y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

## ARTÍCULO 25.

*Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*

Todos los materiales que resulten de deshacer el actual enmaderado y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

## ARTÍCULO 26.

*Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones.

abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa, y debiéndose poner de acuerdo con la Compañía de Tranvías á fin de que los trabajos se efectúen sin interrumpir el servicio de dicho tranvía.

## ARTÍCULO 27.

*Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

## ARTÍCULO 28.

*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

## ARTÍCULO 29.

*Recepción provisional.*

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

## ARTÍCULO 30.

*Plazo de garantía.*

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

## ARTÍCULO 31.

*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

## ARTÍCULO 32.

*Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

## ARTÍCULO 33.

*Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

**Condiciones económicas.**

## ARTÍCULO 34.

*Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 35.

*Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastantamiento de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

## ARTÍCULO 36.

*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de noventa y tres mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

## ARTÍCULO 37.

*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en

cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán en lo que fuere menester á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

## ARTÍCULO 38.

*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesetas veintidós céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

## ARTÍCULO 39.

*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 40.

*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

## ARTÍCULO 41.

*Transferencias y cesiones de derechos del remate.*

La subrogación ó cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 42.

*Pago de las obras.*

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

## ARTÍCULO 43.

*Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiera cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

## ARTÍCULO 44.

*Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

## ARTÍCULO 45.

*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

## ARTÍCULO 46.

*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 47.

*Real decreto de 20 de Junio de 1902.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho

contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

## ARTÍCULO 48.

*Real orden de 8 de Julio de 1902.*

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se designan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 28 de Mayo de 1906.—El Jefe de la Sección 3.ª, Enrique Figueras.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, Pedro Falqués.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado para la calle de Isabel II y Plaza de Palacio en sustitución del actual enmaderado, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente). S—1183

**Ayuntamiento constitucional de Cartagena.**

D. Rafael Cañete Colón, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que cumplido lo dispuesto por el art. 226 del vigente Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, por haberse anunciado en la Gaceta de Madrid núm. 322, correspondiente al día 18 del corriente, la subasta de los derechos de las especies que se consuman en este término municipal durante el año de 1907, en la forma y condiciones que tiene publicadas esta Alcaldía en 2 del corriente, la expresada subasta tendrá efecto en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión municipal del ramo el día 28 del actual, á las diez horas del citado día. Debiendo recordar para conocimiento de los licitadores que el tipo de la misma asciende á pesetas 1.411.686 26; que las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, acompañadas de la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, importante pesetas 70.584 31, y que los citados pliegos se presentarán durante la media hora que precede á la señalada para la subasta, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones y tarifas con sus presupuestos de especies para general conocimiento.

Cartagena 19 de Noviembre de 1906.—Rafael Cañete.—El Secretario, José Carreño.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epigrafadas de la tarifa de arbitrios establecidos por el Excmo. Ayuntamiento durante el año 1907, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, á realizar este servicio por la cantidad de pesetas ..... (en letra).

(Fecha y la firma del proponente). S—1187

**Ayuntamiento constitucional de Valencia.**

El Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta, con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, el servicio general de la limpieza pública de las calles y plazas de la ciudad y poblado de Villanueva del Grao, debiendo tener lugar á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, y si éste fuera festivo, el primer día laborable siguiente, á las doce, en estas Casas Consistoriales.

Las proposiciones se presentarán todos los días laborables, de nueve á trece, en el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento, desde el día en que salga inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al en que haya de tener lugar la subasta.

Valencia 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Mariano Cuber.

*Pliego de condiciones facultativas para la contratación del servicio general de la limpieza pública de las calles y plazas de la ciudad y poblado de Villanueva del Grao.*

## CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Valencia arrienda el servicio de limpieza pública de las calles y plazas de la ciudad y poblado de Villanueva del Grao y el aprovechamiento consiguiente de la basura que se saque de esa limpieza, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

2.ª El servicio de limpieza se dividirá en «General» y de «Reposo permanente». El primero lo prestarán once brigadas correspondientes á los diez distritos en que está dividido el término municipal de Valencia (comprendiendo el poblado de Villanueva del Grao), correspondiendo dos brigadas para el distrito del Centro. Las brigadas estarán compuestas de tres barrenderos, un rociador, un muchacho y un cabo, para recoger la basura, y un carro y una caballería con su correspondiente conductor.

3.ª El servicio de «Reposo permanente» estará á cargo de cuarenta mozos, provistos de carretones y útiles para hacer la limpieza, debiéndose distribuir estos cuarenta mozos en la forma siguiente: distrito del Centro, cinco; ídem de la Audiencia, cuatro; ídem Universidad, cinco; ídem Teatro, cinco; ídem Museo, cuatro; ídem Misericordia, cuatro; ídem Hospital, cuatro; ídem Ruzafa, tres; ídem de la Vega, tres; ídem del Puerto, tres.

4.ª Lo mismo las brigadas que han de tener á su cargo el «Servicio general» como los mozos que han de practicar «Reposo permanente», no saldrán bajo ningún pretexto durante las horas del servicio de los límites de sus distritos respectivos, y á menos que por motivos muy justificados lo ordene por escrito la Alcaldía al contratista.

5.ª La limpieza se practicará con escobas de mano, procurando causar las menos molestias al vecindario; pero si el contratista le conviniera emplear otro sistema para el barrio, lo propondrá al Ayuntamiento, y éste, previo informe escrito del facultativo municipal que designe, podrá autorizar el uso de dicho sistema, sin que por este cambio pueda alterarse la cantidad en que se adjudique el servicio, pero sí la plantilla del personal.

6.ª El servicio de limpieza general durará ocho horas diarias, principiando en los meses de verano á las tres de la mañana, y en los meses de invierno á las cinco de la mañana. Ello no obstante, el Ayuntamiento, de acuerdo con el contra-

tratista, podrá introducir alguna modificación en las horas señaladas para dar comienzo el servicio diario.

7.ª Los carros y carretones irán cubiertos y aseados y llevarán un timbre ó campana que anuncie su paso por la vía pública, y pintado en la parte trasera y en sitio visible el escudo del Ayuntamiento, y con grandes caracteres el nombre del distrito donde prestarán servicio y la clase de éste, en la siguiente forma: «Limpieza general», «Reparo permanente».

8.ª A la hora señalada para comenzar el servicio estarán reunidas las brigadas que han de prestar el de limpieza general, con el material correspondiente, en el punto del distrito que se señale como de partida en el itinerario que han de seguir, para ser revistados por el sobrestante ó capataz municipal. Si de la revista resultase que el personal de la brigada y el material que ha de utilizarse no estuviesen completos ó no reuniesen las condiciones para prestar un buen servicio, el encargado de revistarlos lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, para los efectos de la penalidad que haya de imponerse al contratista.

9.ª El servicio de «Limpieza general» lo verificarán las brigadas con arreglo á un itinerario escrito, que con diez días de antelación al en que se ha de principiar el contrato establecerá la Alcaldía, oyendo previamente al Arquitecto mayor, Ingeniero municipal y contratista, en cuyo itinerario se tendrá en cuenta que el servicio comience por las vías de mayor circulación, continuando por las que siguen en importancia, y así sucesivamente las restantes. Terminado el servicio del recorrido, volverá la brigada á comenzar por el orden que se fijó en dicho itinerario.

10. En el servicio de «Reparo permanente» se invertirán ocho horas diarias, comenzando á las siete de la mañana en verano y á las ocho en invierno, y los mozos que lo presten se distribuirán en el distrito de manera que sean atendidas en preferencia las vías públicas más transitables, llevando siempre consigo los carretones, que dejarán en sitio donde menos molestias cause á la libre circulación.

11. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento ochenta y cuatrocientas noventa y dos pesetas ochenta y siete céntimos.

12. El Presidente de la Comisión de Policía urbana es el Jefe Inspector general de la limpieza pública, siendo sus auxiliares el Ingeniero municipal y el Sobrestante inspector, auxiliándole en sus funciones los Tenientes de Alcalde de todos los distritos, Inspectores ó individuos de la Guardia municipal. También tendrán derecho á inspeccionar dicho servicio los Sres. Concejales, y el deber de hacerlo el Concejal de semana nombrado especialmente para ello, empleando al efecto los medios que crea más oportunos para que el contratista no defraude los intereses de la ciudad.

13. El Alcalde y Presidente de la Comisión de Policía urbana y Concejal de semana recibirán diariamente del Inspector de la limpieza y Capataces partes en que conste si el contratista presta el servicio de limpieza con arreglo á las condiciones que se le exijan, personal y material necesario, expresando al mismo tiempo si han trabajado las horas reglamentarias, y denunciando los abusos ó faltas que cometa el contratista.

14. Por las deficiencias que se observen en el servicio de la limpieza, estará obligado el contratista á la indemnización de perjuicios, en la forma siguiente:

Primera. Del duplo al cuádruplo del importe de todos los jornales correspondientes á las máquinas (caso que se autorice su empleo), carros, barrenderos, rociadores y chicos que dejen de prestar el completo servicio que se les impone en este pliego, graduados con arreglo á los tipos que fija el presupuesto de gastos que se acompaña.

Segunda. De cinco pesetas por cada carretón destinado al «Reparo permanente» que no salga á prestar su servicio ó se retire antes de la hora señalada.

Tercera. De una á cinco pesetas por carretón de «Reparo permanente» cuyo encargado ó conductor lo tenga abandonado en la vía pública más de veinticinco minutos.

Cuarta. De cinco á veinticinco pesetas por cada calle ó plaza que deje de barrerse en el orden establecido en las condiciones anteriores ó itinerario fijado por la Alcaldía.

Quinta. De una á quince pesetas por cada calle ó plaza que deje de prestarse el servicio de «Reparo permanente», ó que resulte visiblemente sucia después de prestado en la misma el servicio general ó de «Reparo permanente».

Sexta. De cinco pesetas diarias por carro ó carretón que no lleve en la trasera los rótulos de que trata la condición séptima.

15. Todo el material que se indica para la prestación del servicio deberá hallarse constantemente en buenas condiciones, á juicio del Ingeniero ó Inspector de la limpieza, que lo inspeccionarán en cualquier hora y momento que lo crean conveniente, desechando aquel que no se halle en buen uso para el servicio.

16. En las horas señaladas para el servicio será obligación del contratista recoger la tierra, polvo, inmundicias y más detritus que haya esparcidos por las calles y plazas, los procedentes de los barridos que hagan los vecinos de ellos y, en general, todas aquellas sustancias ó materias que deban desaparecer para que las calles queden en completo estado de limpieza, así como los animales muertos, que serán para los efectos de este contrato considerados como basura.

17. En los días de lluvia, granizo, piedra ó nieve es también obligación del contratista atender á la limpieza en todas las calles, plazas y mercados de la capital y ensanche, tanto los adoquinados, como los que no estén, recoger el barro de las aceras y pasos adoquinados, procurar que las aguas que se recogen en los arroyos de las vías públicas por efecto de la desigualdad del adoquinado se encaminen á los desagües, que mantendrá en todo tiempo libres y expeditos.

18. En tiempo de epidemias ú otras circunstancias será obligación del contratista aumentar el servicio de limpieza en los principales focos de infección, á juicio y por orden del Presidente de la Excmo. Corporación, á propuesta de la Comisión de Policía urbana ó la de Beneficencia y Sanidad, que ordenará el número de operarios que se han de aumentar.

El importe de este servicio extraordinario se le abonará por medio de relación justificada y autorizada por el indicado Sr. Presidente, previos los trámites reglamentarios, reservándose el Ayuntamiento hacer el servicio extraordinario por administración, si así conviniera á los intereses municipales.

19. Cuando se ordenase que á ciertas horas no se verifique la limpieza á determinadas calles por circunstancias extraordinarias, vendrá obligado el contratista á verificarlo antes ó después, aunque para ello fuera preciso aumentar el trabajo á los operarios y emplear mayor tiempo.

20. Quedan á favor del contratista los basuras que recoja procedentes del barrido, las que podrá destinar á los usos que estime convenientes, siempre que no se opongan á las condiciones procedentes de reglas generales de higiene pública, depositándolos en paraje determinado, siempre que éste se encuentre á una distancia mínima de la ciudad igual á la del actual estercolero.

21. El contratista viene obligado al pago del alquiler del

local en donde tenga establecido el depósito, así como á las contribuciones ó impuestos que procedan.

22. El contratista recibirá del Excmo. Ayuntamiento, mediante inventario valorado, el material necesario para el servicio general y permanente, estando obligado á conservarlo y renovarlo á medida de las necesidades, de tal modo que al terminar el contrato ó al rescindir éste vendrá obligado el contratista á devolver á esta Corporación todo el material en buenas condiciones de servicio, ó bien las compensaciones necesarias á los desperfectos que haya sufrido; además, el rematante depositará el 10 por 100 del valor del material recibido y valorado para responder de los desperfectos que cause en ellos, sin perjuicio de la acción civil y penal que contra el mismo se ejerza si dejase de devolver el material en estado de perfecta conservación.

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

SERVICIO GENERAL	Ptas. Cts.
Personal de una brigada:	
Un carro grande, caballo y conductor.....	4
Un cabo, á 2'50 pesetas.....	2'50
Tres peones barrenderos, á 2'25.....	6'75
Un rociador, á 2'25.....	2'25
Un muchacho mayor de catorce años.....	1
<b>Total.....</b>	<b>16'50</b>
Para acelerar el servicio de las brigadas, ocho carros de descarga, á 4 pesetas.....	32
SERVICIO DE REPASO PERMANENTE	
Cuarenta peones para carretilla, con tapa, á 2'25 pesetas uno.....	90
RESUMEN	
Once brigadas para el servicio general de la limpieza, á 1'50 pesetas, importan diariamente..	181'50
Ocho carros de descarga para acelerar el servicio general, á 4 pesetas.....	32
Dos cabos para la vigilancia de las brigadas permanentes y de repaso, á 2'50.....	5
Cuarenta peones con igual número de carretones.	90
<b>Total presupuesto diario.....</b>	<b>308'50</b>
Por trescientos sesenta y cinco días.....	112.602'50
Beneficio industrial del 15 por 100.....	16.890'37
<b>Suman los gastos.....</b>	<b>129.492'87</b>
Para material y conservación del mismo.....	3.000
Para gastos de almacén.....	1.000
<b>Total.....</b>	<b>133.492'87</b>
BAJA	
Producto de la venta de la basura.....	25.000
<b>Resta líquido.....</b>	<b>108.492'87</b>

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de la limpieza pública de las calles y plazas de esta ciudad y poblado de Villanueva del Grao.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta la contratación del servicio de la limpieza pública de las calles y plazas de esta capital y poblado de Villanueva del Grao, con aprovechamiento de la basura procedente del mismo, por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

2.ª El tipo para tomar parte en la subasta será el de 108.492'87 pesetas, á la baja.

3.ª Para tomar parte en la subasta será necesario haber depositado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de cinco mil quinientas pesetas como depósito provisional, y el rematante prestará como fianza definitiva la suma de once mil pesetas dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento aprobando la subasta.

4.ª La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el día y hora que oportunamente expresen los anuncios que publique la Alcaldía, sujetándose á lo establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal.

5.ª El servicio comenzará á prestarse por el contratista desde el día 1.º de Enero de 1907.

6.ª La cantidad por que se adjudique el remate se satisfará al contratista por mensualidades vencidas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

7.ª Los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta se devolverán á los licitadores á cuyo favor no se adjudique el remate, una vez aprobada la subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento. El del rematante, cuando constituya la fianza definitiva.

8.ª La fianza definitiva le será devuelta al contratista una vez terminado el contrato y deducidas las responsabilidades pecuniarias y relevado de todo compromiso.

9.ª Serán obligatorias para el contratista no sólo las condiciones facultativas y las establecidas en este pliego, sino también las prescripciones legales vigentes.

10. Serán de cuenta del rematante el pago del gasto de los anuncios, derechos de subasta, formalización del contrato, derechos reales, impuestos, contribuciones, etc., etc.

11. El contratista queda obligado á participar al Ayuntamiento, con seis meses de anticipación á la fecha en que terminen los dos años forzosos, si quiere ó no continuar el periodo voluntario, quedando el Excmo. Ayuntamiento en la libertad de admitir ó rechazar la proposición de continuar el contrato. Si el contratista no cumpliera con este requisito, el Ayuntamiento queda facultado para dar por terminado el plazo forzoso ó establecer la continuación de la contrata, avisándolo con dos meses de anticipación.

12. La falta de prestación del servicio ó la infracción reiterada, después de haber sido objeto de multa, de alguna condición del contrato, llevará en sí la rescisión del mismo, acordado por el Excmo. Ayuntamiento, si lo estima conveniente; en cuyo caso, el contratista, además de la pérdida de la fianza definitiva, vendrá obligado á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

13. El rematante no podrá pedir aumento en el precio del remate ni la rescisión del contrato, que se hace á riesgo y ventura para el contratista.

14. En cumplimiento de lo que disponen los Reales decretos de 20 de Junio y 10 de Julio de 1902, el contratista vendrá obligado á cumplir las condiciones siguientes:

Primera. A celebrar un contrato con los obreros, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Segunda. Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de esta contrata se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitra, presidido por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

15. En los casos en que hayan de intervenir los Tribunales de justicia, el contratista se someterá á los de esta ciudad, renunciando á los de su fuero y domicilio.

16. Tanto en la firma del pliego de proposición como en el acto de la subasta, podrá el interesado ser sustituido por otra persona con poderes declarados bastantes por los Abogados de esta Corporación D. Tomás Jiménez Valdivieso, Don José Bruguera, D. Luis Lorente Hernández y D. Honorato Berga.

17. Las proposiciones, según lo establecido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, podrán entregarse desde el día siguiente al en que aparezca en el Boletín oficial ó en la GACETA DE MADRID, en el Negociado correspondiente de estas oficinas municipales, todos los días laborables, de nueve á trece y treinta horas, hasta el día anterior al en que deba tener lugar la subasta. A los pliegos deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber depositado la fianza provisional para tomar parte en la subasta y exhibir la cédula personal. En el acto de la subasta no se admitirá ningún pliego, y sólo la lectura de los ya presentados y adjudicación provisional del remate.

18. Quedarán de propiedad del contratista las basuras que recoja procedentes de la limpieza, á las que podrá dar el uso que tenga por conveniente, siempre que no se opongan á ello las reglas generales de la higiene pública.

19. El Excmo. Ayuntamiento facilitará las llaves para la extracción del agua destinada para la limpieza pública en la forma en que hasta ahora se ha verificado.

20. Las cantidades que deberá entregar el contratista por indemnizaciones se deducirán de las sumas que el Excelentísimo Ayuntamiento deba entregarle, y, en su caso, de los depositados como fianza.

21. El Excmo. Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato por los motivos expresados en la condición doce, por no haberse repuesto la fianza, caso que contra ello se ejercitara alguna acción, y por causas de orden público, si se alterara por faltas cometidas por el contratista ó sus dependientes.

22. El contratista deberá reponer la fianza dentro de los diez días siguientes al en que se ha ejecutado alguna acción sobre ella. Para hacerse el ingreso en la Caja municipal de la parte ó el todo de la fianza, bastará el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento adoptado en expediente administrativo de apremio autorizado contra los deudores á la Hacienda pública.

23. Cumplimentando el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 20 de Agosto de 1906, el contratista viene obligado á las condiciones siguientes:

Primera. El pago de los jornales que devenguen los obreros que tenga contratados el rematante de una obra, lo efectuará sin excusa de ninguna clase.

Segunda. El contratista no podrá abonar á sus obreros menor jornal del consignado en el presupuesto de las obras ó servicios contratados y estipulados con los obreros al hacer con éstos sus contratos.

Tercera. La jornada será de ocho horas, y si por exigencia del trabajo fuese preciso que se prorrogase éste por más horas, vendrá obligado el contratista á abonar á los operarios la parte proporcional que corresponda al aumento de horas de trabajo.

Cuarta. De la falta de cumplimiento de estas condiciones deberá responder la fianza que tenga constituida, pagándose por el Municipio las diferencias del precio del jornal ó el aumento de horas de trabajo, debiendo el contratista completar la fianza en el plazo de diez días. De no verificarlo, la Excelentísima Corporación municipal podrá declarar la rescisión del contrato.

24. Las indemnizaciones que deba abonar el contratista á los obreros por los accidentes del trabajo que se produzcan durante la duración de este contrato, y que no hiciera efectivas puntualmente, las satisfará el Ayuntamiento de la fianza que tenga depositada, viniendo obligado el mismo á su reposición en el plazo de diez días.

25. En el anuncio de la subasta se hará constar las reclamaciones presentadas contra esta forma de prestar el servicio y las soluciones recaídas.

26. Con objeto de facilitar la inspección del personal de las brigadas destinadas á la limpieza pública y que éstos vayan debidamente uniformados, el personal destinado á la misma deberá usar una clase de uniforme, cuyo modelo se aprobará por la Comisión de Policía urbana antes de la celebración de la subasta.

#### Modelo de proposición.

D. .... vecino de ....., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas para la prestación del servicio de la limpieza pública de las calles y plazas de la ciudad y poblado de Villanueva del Grao, se comprometo á prestar dicho servicio por dos años forzosos y dos voluntarios, con sujeción á los citados pliegos de condiciones, por la cantidad de .... (la cantidad se expresará por pesetas y en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Valencia 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Mariano Cuber. S—1186

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en causa por estufa, ha acordado se cite á D. José Lloret, viajante de comercio que era de la casa Sucesores de Henry Ramón y Compañía, en Barcelona, en la calle de Balmes, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de Barcelona y GACETA DE MADRID, con objeto de recibirle declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alicante 8 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. JO—11038



## ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de estafa contra Francisco Alvarez, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de Azuaga, provincia de Badajoz, de estatura más bien alta, pelo negro, barba clara, moreno, bizzo, que ha residido últimamente en el Escorial de Niebla, término de Brazatortas, trabajando en la mina que allí existe, y cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almodóvar del Campo á 11 de Noviembre de 1906. Fernando Gil.—Por su mandado, Juan Luque Jiménez.

JO—11071

## ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las prendas siguientes: un mantón grande de lana nuevo, color hábito del Carmen; seis sábanas grandes de algodón, con marcas, algunas de tinta china, con B. R.; una americana usada color aplomado y varias prendas más pequeñas, robadas á Doña Bárbara Rinoso Berlanga, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, poniéndolas á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta villa, así como los autores del robo, si fueren habidos, para responder á los cargos que les resultan en causa que sigo contra los mismos.

Dado en Alora á 7 Noviembre de 1906.—Martos.—El actuario, Antonio Bustillo.

JO—11039

## BAENA

D. Rodrigo Cubero Villarreal, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de una escopeta. Francisco Sánchez Mérida, alias Rebeca, casado de veintiséis años de edad, jornalero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Fuente Tojar, de estatura más bien baja, ojos melados, pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, le falta el dedo meñique de la mano izquierda, y viste chaqueta oscura de tela de algodón, pantalón de pana oscura, boina azul y zapatos blancos de campo, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de Instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Baena á 9 de Noviembre de 1906.—Rodrigo Cubero.—El Escribano, José Santano.

JO—11040

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria dimanante de causa seguida sobre hurto frustrado contra Francisco Pastor Tomás, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Vicente y María, de veintidós años de edad, constructor de carruajes, soltero y de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Francisco Pastor Tomás.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ramón Moros.

JO—11072

D. Valentín Díez de la Lastra, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de sentencia ejecutoria dimanante de causa sobre contrabando y conexo de hurto consumado contra José Juan Pérez Faudiño, de treinta y tres años de edad, natural de San Isidro Porecuanos (Coruña), casado, marino y de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de ser puesto á disposición de la Superioridad para extinguir la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de 411 pesetas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado Pérez Faudiño.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ramón Moros.

JO—11073

D. Valentín Díez de la Lastra, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto seguida contra Juan Puig Poy, hijo de Juan Bautista y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, de treinta años de edad, soltero, carretero, habitante en la calle de San José, 49, segundo pri-

mera (Sans), y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), para ser puesto á disposición de dicha Superioridad en virtud de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado Juan Puig Poy.

Dada en Barcelona á 10 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ramón Moros.

JO—11074

## BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Joaquín Marqués Mola, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 12 de Noviembre de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa.

JO—11075

## BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Sorribes Giner para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas circunstancias personales del mismo son las siguientes: natural de Cienfuegos, de diez y ocho años, hijo de Manuel y María, de oficio colchonero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 13 de Noviembre de 1906.—Mariano Oiz.—El Escribano, Valentín Vintrolá.

JO—11076

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria dimanante de causa sobre estafa contra Juan Omedes Pla, seguida á querrela de D. Odón Perramón Serra, se hace saber á los ignorados herederos del mismo que por providencia del día de hoy he acordado darles vista en Escribanía y por término de tercero día, contado desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, de la tasación de costas practicada, cuyo importe asciende á la suma de 590 pesetas 75 céntimos; bajo apercibimiento de tenerles por conformes con la misma y de proceder á su aprobación y á la de las demás que se cruzen, que prudencialmente se fijan en 500 pesetas.

Dado en Barcelona á 13 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Jaime Rius, Oficial.

JO—11077

## BARCELONA—NORTE

D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Salvador Monte y á Juan Seva Latorre, hijos de Manuel y María y de Tomás y María respectivamente, de diez y ocho y quince años de edad, naturales de Valencia, vecinos de esta ciudad, habitantes respectivamente en las calles de Santa Madrona, núm. 20, piso quinto, cuarta puerta, y en la calle del Arco del Teatro, fondo Universal, de estado solteros y de profesión curtidor y aprendiz, á fin de que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado al objeto de notificarles una resolución de la Superioridad; apercibidos á ser declarados rebeldes caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y conseguida sean puestos á mi disposición.

Dado en Barcelona á 13 de Noviembre de 1906.—Vicente Santandreu Herrando.—Por disposición de S. S., Ramón Moros.

JO—11078

## BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Felez y Sanz de Larrea, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Carlos Puché López, de diez y seis años de edad, hijo de Francisco y Nazaria, natural de ésta, soltero, carbonero, sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan, á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1906.—Joaquín Felez.—El Escribano, por orden de José de Alemany, Miguel Antúnez.

JO—11041

## BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Bonastre Ribas, de veintidós años de edad, hijo de Jaime y Paula, soltero, natural de Marqueta, dependiente de taberna, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Blasco de Garay, número 5, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción

de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en méritos de la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Bonastre Ribas, poniéndolo en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Noviembre de 1906.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano.

JO—11079

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Toront Piferrer, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre alzamiento de bienes contra Enrique Valentí Pomar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Valentí Pomar.

Dado en Barcelona á 10 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Antonio Codorniu.

JO—11080

## BETANZOS

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Felipe Canizos Sánchez, de diez y nueve años, hijo de Antonio y Carmen, natural y vecino de la parroquia de Fear, Ayuntamiento de Arango, soltero, Labrador, cuyas demás señas se expresan á continuación, para que á término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser indagado en el sumario que contra el mismo me halló instruyendo sobre lesiones á Ramón López Amado; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por tener decretada la prisión provisional del mismo en el expresado sumario.

Dada en Betanzos á 10 de Noviembre de 1906.—Gualberto Ulloa.—De su orden, Manuel Martínez Reifeiro.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños; nariz y boca regulares, color moreno, cara delgada, barba ninguna.

JO—11042

## BORJA

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo al individuo que á continuación se dirá, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en esta indicada causa; quedará apercibido de que si no comparece será de claro del rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de dicho individuo, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Borja á 13 de Noviembre de 1906.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Por su mandado, Teodoro Lafaeite.

## Señas del procesado.

Miguel de la Fuente González, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, de ojos melados, pelo castaño, moreno, cara afeitada, estatura regular, grueso; viste traje oscuro, alpargatas negras cerradas y boina azul.

JO—11043

## CARAVACA

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Bru Ohazana, de veintiséis años de edad, hijo de Primitivo y de Concepción, de oficio jornalero ó minero, natural y vecino de Torreveja, de estatura alta, delgado, color moreno, ojos negros, barba cerrada, y viste chaqueta y pantalón oscuros deteriorados, el cual, al ir á notificarle el auto de procesamiento, no fué hallado en su domicilio y se ignora su paradero, si bien se presume se halle en las minas de La Unión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre estafa por viajar sin billete; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo citen de inmediata comparecencia ante este Juzgado, comunicando haberlo realizado.

Dada en Caravaca á 13 de Noviembre de 1906.—Ramón Ferrer.—El Escribano, Francisco Berenguer.

JO—11081

## CASTELLON DE LA PLANA

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que Agustín Querol Molinos, natural de Forcall y vecino que fué de esta ciudad, falleció en la misma el día 11 de Febrero de 1895, bajo testamento que en 14 de Noviembre de 1891 otorgó ante D. Miguel Clemente Boix, Notario que fué de esta capital, en el que, y después de hacer dos legados del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyó por su única heredera á su esposa Magdalena Obiol y Puig para que los usufructuara durante los días de su vida natural, y venida su muerte los adquiriera, también en calidad de usufructuario, tan solo y durante su vida, su hermano Víctor Querol Molinos, si es que sobreviviere á la Obiol, y ordenó que fallecidos que fuesen los usufructuarios, heredasen dichos bienes sus sobrinos, en esta forma: la mitad de todos ellos, su sobrino Ramón Borrás Querol, y por muerte de éste, los descendientes legítimos que dejare en su representación, y la otra mitad se dividiera en partes iguales entre todos sus demás sobrinos carnales que sobrevivieran al último de los usufructuarios, disponiendo uno y otros á su voluntad libre y sin la menor limitación; que Manuel, Julián, Ramona y Antonia Borrás Querol, An-

tonio y María Querol Carbó, y Miguel, Francisco, Ramón, conocido por Joaquín, Víctor, José, María y Mónica Carbó Querol, han comparecido en este Juzgado, promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de la mitad de los bienes del testador, alegando derecho a ella por haber fallecido los usufructuarios y ser sobrinos carnales del referido testador. Admitida la demanda y habiendo transcurrido el término de los segundos edictos, en providencia de este día, dictada en dicho juicio, he acordado llamar por edictos a los que se crean con derecho a la mitad de los bienes del mencionado Agustín Querol Molinos para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro del citado plazo.

Lo que se hace saber al público por este edicto para los efectos consiguientes, haciéndose constar que este llamamiento es el tercero y último, y que por virtud del segundo no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes.

Dado en Castellón de la Plana á 8 de Noviembre de 1906.—Ricardo Manresa.—Por su mandato, Enrique Huguet.

X-2620

## DAIMIÉL

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido de Daimiel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón González, natural de Valencia, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual domicilio y paradero, se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por haber sido sorprendido el 31 de Octubre último viajando sin billete en el retrete del tren núm. 301 y trayecto entre la estación de Miguelturra y la de esta ciudad; bajo apercibimiento de que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Daimiel á 13 de Noviembre de 1906.—José María Rey.—De su orden, Federico Escolar. JO—11044

## ECIJA

D. Arturo Ramos Camacho, Juez municipal propietario de esta ciudad y accidentalmente de primera instancia é instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y por término de diez días al procesado por tentativa de estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces Federico Losada García, gitano, de estatura regular, ojos claros, pelo castaño, color moreno, boca, nariz y labios regulares, dentadura incompleta, cejas al pelo y sin seña especial alguna, natural de Posadas, de esta vecindad, en calle San Cristóbal, núm. 21, hijo de Juan José y María del Carmen, soltero, jornalero, sin instrucción y de diez y nueve años de edad, para que el mismo, dentro de dicho plazo, se constituya en prisión en la cárcel de este partido, cuyo plazo empezará á regir y contarse desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado Federico Losada García, y habido que sea, con las seguridades convenientes, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ecija á 8 de Noviembre de 1906.—Arturo Ramos Camacho.—El actuario, Juan Priego. JO—11045

## EGEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en el expediente formado para la exacción de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de este distrito forestal á Pedro Jiménez Laura, casado, de esta vecindad, labrador, por roturación arbitraria en el monte Las Bárdenas, de esta villa, se cita á dicho denunciado para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de hacerle saber una resolución; bajo apercibimiento si no comparece á lo que haya lugar en derecho.

Egea de los Caballeros 15 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Gaspar Santuste. JO—11082

## FUENTE DE CANTOS

D. Juan Megía Rubio, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por enfermedad de los Sres. Jueces propietario y municipal.

Por virtud de la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que instruyo en este Juzgado contra otro y Antonio López Felices, de veintisiete años de edad, de oficio camarero, hijo de José y María, natural de Málaga, de estatura alta y delgado, y José García Ruiz, de veintinueve años de edad, de oficio camarero, hijo de Mariano y Ceferina, natural de Sevilla, de estatura alta y delgado, en la misma he acordado se proceda á la prisión y remisión á las cárceles de esta cabeza de partido de dichos procesados, encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detención de referidos sujetos; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado por estafa.

Dada en Fuente de Cantos á 5 de Noviembre de 1906.—Juan Megía.—Por su mandato, el actuario, Manuel Martín. JO—11083

## GAUCÍN

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se hace saber á Juan Bartolomé Víctor Costa, vecino que fué de Cádiz, y cuyo paradero actual se ignora, que el libro de señas manuscrito, la funda de hilo color avellana y la cuerda de lino se encuentran á su libre disposición y puede recogerlos cuando lo juzgue conveniente de poder de José Calle Escalante, vecino de Cortés, donde se encuentran depositados.

Dado en Gaucín á 13 de Noviembre de 1906.—Jesús González Gros.—Por su mandato, Prudencio de Molina. JO—11046

## GRANOLLERS

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia é instrucción de Granollers.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por hurto Estanislao Colinda Silva y

Antonio Abad Expósito, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio correspondiente.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados Estanislao Colinda y Antonio Abad, y en el caso de ser habidos se les conduzca á la cárcel de este partido.

Dada en Granollers á 8 de Noviembre de 1906.—Felipe Rey.—Por su mandato, Pérez. JO—11047

Por el presente sexto edicto, y en virtud de expediente sobre fianza prestada por el difunto Registrador de la propiedad de este partido D. Luis Serratacó Roig, que antes habia desempeñado igual cargo en Cervera del Río Pisuegra, Astorga, Montblanch y Orgaz, se hace pública dicha petición, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho difunto Sr. Registrador.

Dado en Granollers á 12 de Noviembre de 1906.—Felipe Rey.—Por su mandato, Dionisio Puig. JO—11048

## JARANDILLA

D. Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que por el mismo se sigue por infidelidad en la custodia de un detenido, se ha acordado en providencia de este día se cite á Carlos González Estar, natural y vecino de Jerte, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza pública de esta población, á prestar declaración en el sumario antes dicho; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al González Estar, expido la presente cédula, que, visada por el Sr. Juez, firmo en Jarandilla á 14 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Rafael Rubio.—El Escribano, Simón Rives. JO—11086

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Gabriel Melero y Trillo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Manuel de los Reyes Sánchez, cuyas circunstancias se ignoran, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del expresado Manuel de los Reyes Sánchez, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 10 de Noviembre de 1906.—Gabriel Melero.—Antonio Camacho. JO—11049

## LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al lesionado Toribio de las Vecillas Martínez, domiciliado en Huerga de Garabales, que se dice embarcó para Buenos Aires, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario criminal que se sigue por lesiones causadas al mismo la noche del 10 de Septiembre último y ofrecerle en el acto las acciones del procedimiento; con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en La Bañeza á 14 de Noviembre de 1906.—Antonio Falcón.—Por su mandato, Anesio García. JO—11087

## MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada con fecha 14 del actual, se anuncia la muerte sin testar de Doña Petra Acebedo y Acebedo, natural de Valdetorres, provincia de Madrid, de cincuenta y siete años de edad, viuda de D. Tomás García Mota, hija de D. Francisco y de Doña Antonia, vecina que fué de esta capital, cuyo fallecimiento ocurrió en Madrid el 28 de Octubre de 1905, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria.

Y habiéndose personado á reclamar la herencia su hermana de doble vínculo Doña Lucía Acebedo y Acebedo, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Peláez.—El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas. X—2615

## MADRID—CONGRESO

Por el presente hago saber que el día 21 de Diciembre, á las tres de su tarde, tendrá lugar ante este Juzgado de primera instancia del Congreso la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca embargada en autos de D. Gabriel Cabot y D. Jerónimo del Río contra D. Pedro Quintana, ó sea el segundo lote de los cuatro en que se dividió la casa titulada Mira al Sol, sita en esta Corte, paseo de las Acacias, núm. 7, cuyo lote ha sido tasado en 24.600 pesetas, á rebajar cargas, y dicha subasta se verificará con las condiciones siguientes: primera, que no se admitirá postura que no cubra el cincuenta por ciento de la tasación; segunda, que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del avalúo en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto; tercera, que puede hacerse el remate á calidad de ceder; y cuarta, que la pieza de titulación de la finca estará de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlas los licitadores, debiendo conformarse con los títulos, sin derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1906.—Joaquín Beneyto.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—2616

## PUENTEAREAS

D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por el presente primer edicto llamo á José Andrade Onzal, mayor de cincuenta años de edad, casado, labrador, natural y vecino de la parroquia de Arcas, ausente actualmente en ignorado paradero, para que en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante á usar de su derecho en los autos que sobre declaración de su ausencia promovió su mujer Rosario Cerdeira Fernández; advertido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Puenteareas á 5 de Noviembre de 1906.—José Méndez Novoa.—De orden de S. S., José Astorga. X—2624

D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por el presente primer edicto llamo á Francisco Emeterio Lorenzo Porta, natural de la parroquia de Cristinián y ausente en ignorado paradero, y si él no se presentare, á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, en la circunstancia justificarán con los correspondientes documentos, para que en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante á usar de su derecho en los autos que en solicitud de la administración de los bienes del Francisco Emeterio promovió la hermana del mismo, Carmen Lorenzo Porta, de dicho Cristinián; advertidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Puenteareas á 13 de Noviembre de 1906.—José Méndez Novoa.—De orden de S. S., Antonio Sestelo. X—2623

## Jurisdicción de Guerra.

## VALLADOLID

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y del expediente que se instruye por haberse ausentado de su residencia al soldado José Santos Alvarez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado José Santos Alvarez, hijo de Juan y Petronila, natural de Soto de la Vega (León), nació en 1.º de Septiembre de 1880, de oficio jornalero, sus señas personales son: pelo castaño, ojos idem, cejas idem, nariz aguileña, barba recogida, boca pequeña, color bueno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de León, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición al cuartel de San Benito en Valladolid.

Valladolid 3 de Noviembre de 1906.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—4276

## ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo José González Menéndez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José González Menéndez, hijo de Luis y de Josefa, natural de Corios-fuero, provincia de Oviedo, de veintidós años y siete meses de edad, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 7 de Noviembre de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—4390

## ZARAGOZA

D. José Poblador Guin, Comandante del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, Juan Iranzo Martín, hijo de Domingo y de Dolores, natural de Muniés (Teruel), de veintidós años de edad, de oficio del campo, estatura un metro 640 milímetros, boca regular, aire marcial, producción buena, estado soltero, á quien estoy procesando de orden superior, por sustracción de prendas en el regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Iranzo Martín para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe (Castillo de la Aljafería), que ocupa el citado regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado en cuestión y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Poblador. JG—4379

D. Angel Oneca González, primer Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Cesáreo Irigoyen Martínez por falta de concentración á maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Lacar, provincia de Navarra, hijo de Anselmo y de Deminica, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del regimiento Infantería Infante, núm. 5 de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración á maniobras; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para

que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Cesáreo Irigoyen Martínez, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza a 6 de Noviembre de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Oneca. JG—4378

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balance en 30 de Octubre de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—2617

Banco de España. Bilbao.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 1.384, expedido por esta sucursal el 22 de Julio de 1898, a favor de D. Tiburcio de Unamuno y Garitacelaya...

Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Bilbao 16 de Noviembre de 1906.—Por el Secretario, Graciano Diaz. X—2622

Altos Hornos de Vizcaya.

Balance al 30 de Octubre de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Jefe de Contabilidad, C. de Basaldúa.—V.º B.º=El Jefe administrativo, R. de Goyoaga. X—2621

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 21 de Noviembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table showing market quotations for public funds, banks, and exchange rates, comparing prices from the 20th and 21st of November.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, altitude, wind, temperature, and weather conditions.

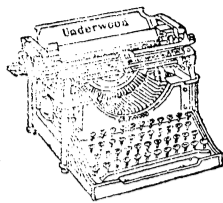
INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 21 de Noviembre de 1906.

Large meteorological observation table for various Spanish and foreign stations, including temperature, wind, and weather data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL



## MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA  
EN MADRID.—HORTALEZA, 78

## REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES  
Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

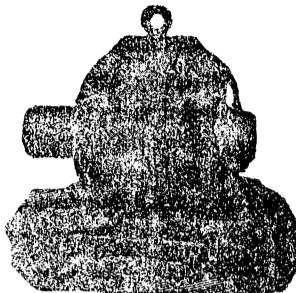
Se vende esta folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

## JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

AFARTADO DE CORREOS 115. Telégrafos WENZEL  
BOURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores,  
Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor,  
Instalación completa de molinos harineros,  
Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material  
eléctrico y telefónico, por disponer siempre de  
grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

# Lea usted esto

## QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.—Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, á precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.—Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., á capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos.  
Exportación á provincias.

**Atocha, 8, 10 y 12**, frente á la calle de Carretas.

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNÁNDEZ**

Infancia, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 4 á 8.

## ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA  
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías—GRAU y BUFILE, S. en G. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

### IMPRENTA

DE LA

COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS  
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

## PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

### ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

## ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

### ALMORRANAS

Se curan las más rebeldes y dolorosas con la pomada hemorroidal. Bote, 8 reales. Remitido por correo, 10. Farmacia Garcera, 13, Principe, Madrid.

### DOLOR DE CABEZA

Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la

### HEMICRANINA

del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

### Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

### ¿TENEIS TOS?

¿Quién, en vez de dormir, hace veladas de las terribles noches invernales, cuando ceden las toses catarrales tomando las **Pastillas Benzoadas** del Dr. Villa y Cueto por 2 reales?

De venta: Plaza del Angel, 16; Alcalá 88, Madrid, y principales farmacias de España.

## SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

### TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

### TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

### TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

### TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

### SANTOS DEL DÍA

Santa Cecilia, virgen y mártir.

### ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Amor de artistas.

COMEDIA.—A las 4 y 1/2.—Primera matinee.—Los noveleros.—Su majestad la criada.

PRINCESA.—A las 9.—Numa Roumestan.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La ocasión la pintan calva.—Tenorio modernista.—El niño prodigio (sección doble).

GRAN TEATRO.—A las 7.—El gabinete de López.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.—El gabinete de López.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada y cinematógrafo.—El distinguido sportman (estreno) y Los chorros del oro.—El terrible Pérez.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios y cinematógrafo.—La Gran Vía.—El húsar de la guardia.—Bohemios.

COMICO.—A las 7.—Frou frou (reprise) y cinematógrafo.—La taza de te.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfo 37